



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de*

Ley: 9442

TÍTULO I

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY N° 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)**

Artículo 1°.- *MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 37 por el siguiente:

“2) Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imposables que este Código o Leyes Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros;”

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 54 por el siguiente:

“Las resoluciones dictadas por la Dirección, se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos, excepto cuando la notificación deba practicarse en la forma prevista en el párrafo precedente, en cuyo caso, para la publicación que la Dirección efectúe en el Boletín Oficial deberá contener el hecho y/o acto que se pretende poner en conocimiento y los medios y/o plazos para impugnarlo, pudiendo proceder a notificar en una misma Resolución a varios contribuyentes y/o responsables en las formas que a tal efecto establezca.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 56 por el siguiente:

“Escritos de Contribuyentes. Responsables y Terceros: Forma de Revisión.

Artículo 56.- *Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada, carta documento o por telegrama colacionado. No obstante, respecto de las declaraciones juradas, será admitida su remisión por los referidos medios únicamente cuando lo prevea la reglamentación de la Dirección. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.”*

4. SUSTITÚYESE el artículo 57 por el siguiente:

“Secreto de Actuaciones.

Artículo 57.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

No están alcanzados por la disposición precedente los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultada la Dirección General de Rentas para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que el Ministerio de Finanzas establezca.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nacional N° 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores de los tributos provinciales.”

5. SUSTITÚYESE el artículo 61 por el siguiente:

“Infracción a los Deberes Formales, Multas.

Artículo 61.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Leyes Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios, en resoluciones de la Dirección y en toda otra norma de cumplimiento obligatorio, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

En caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Dirección General de Rentas, con una multa cuyo importe fije la Ley Impositiva. El procedimiento podrá iniciarse con una notificación emitida por el sistema de computación de la Dirección General de Rentas.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida -o lo hubiese hecho antes de haber recibido la notificación-, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá, de pleno derecho, a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, deberá sustanciarse el sumario previsto en el artículo 72 de este Código”

6. INCORPÓRASE como artículo 61 bis el siguiente:

“Sumario. Excepciones.

Artículo 61 Bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 72 del presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Dirección, cuando el contribuyente o responsable reconozca y abone espontáneamente, dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 61 de este Código.”

7. SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 62 por el siguiente:

“e) Cuando, ante requerimientos efectuados por la Dirección, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por la autoridad administrativa, y”

8. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 84 por el siguiente:

“Pago: Formas.

Artículo 84.- *El pago de los tributos y su actualización, sus intereses, recargos y multas, en los casos de deuda resultante de anticipos, declaraciones juradas o determinaciones de oficio, deberá hacerse mediante depósito -en efectivo o por cualquier medio electrónico- de la suma correspondiente en el Banco de la Provincia de Córdoba o en cualquiera de las entidades autorizadas para el cobro de los impuestos provinciales.”*

9. SUSTITÚYESE el artículo 89 por el siguiente:

“Facilidades de Pago.

Artículo 89.- *El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades de pago por los tributos, recargos, intereses por mora y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva y la tasa de interés de financiación a aplicar.*

Las facilidades de pago previstas precedentemente no regirán para los agentes de retención, de percepción o de recaudación que, habiendo practicado las retenciones, percepciones o recaudaciones del tributo, hubieren omitido ingresarlas al Fisco.

En los casos previstos en los párrafos siguientes respecto a deudas que se encuentren en procesos de concursos o quiebra, para acceder a los planes previstos en el presente artículo se deberá tener regularizada la deuda post concursal o post quiebra, según el caso, devengada hasta el día de la solicitud del plan de pagos.

Para el caso de propuestas de acuerdos preventivos de los concursos establecidos en la Ley Nacional N° 24.522, o la que la sustituya o reemplace, el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Rentas podrá autorizar en los acuerdos que se propongan, las condiciones y plazos de financiamiento que estime convenientes según lo considere sobre la base de la evaluación de la propuesta del deudor y demás circunstancias de apreciación que puedan concurrir.

Cuando hubiera acuerdo preventivo homologado, por la deuda no incluida en el acuerdo y devengada con anterioridad a la fecha de presentación en concurso, el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Rentas podrá otorgar planes de pago especiales para cada caso, con amortizaciones anuales de hasta diez (10) cuotas; semestrales de hasta veinte (20) cuotas, o mensuales de hasta ciento veinte (120) cuotas, según sea la actividad económica del contribuyente evaluada en los términos del párrafo precedente y siempre que no registre deuda tributaria alguna posterior a la presentación del concurso y medie cumplimiento puntual de la propuesta de acuerdo aprobada judicialmente.

En el caso de acuerdos resolutorios el Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Rentas, podrá otorgar planes de facilidades de pagos en las condiciones que al respecto se establezcan.

La tasa de interés de financiación por los plazos de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el presente artículo, podrá ser redefinida por Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.”

10. INCORPÓRASE como inciso 10) del artículo 139 el siguiente:

“10) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común de uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.”

11. SUSTITÚYESE el inciso 23) del artículo 179 por el siguiente:

“23) La producción primaria, la actividad industrial, la construcción -con excepción, en todos los casos indicados, de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de electricidad y gas -excepto la destinada a consumos residenciales-.

La presente exención resultará de aplicación en tanto la explotación, el establecimiento productivo o la obra, en actividad, se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba;”

12. INCORPÓRASE como inciso 29) del artículo 179 el siguiente:

“29) La actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, con excepción de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, en tanto la explotación y/o el establecimiento productivo se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba.”

13. SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 183 por el siguiente:

“d) La actividad de alojamiento -excepto casas de cita o por hora- en las categorías uno (1) y dos (2) estrellas, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, como así también los establecimientos no categorizados y los camping, cuando -en todos los casos- se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación;”

14. INCORPÓRANSE como incisos 8) y 9) del artículo 220 los siguientes:

“8) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias, y”

9) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el desarrollo y ejecución de sus proyectos o programas.”

15. SUSTITÚYESE el último párrafo del inciso 2) del artículo 237 por el siguiente:

“La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por

titular de dominio;”

16. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 256 por el siguiente:

“En caso que la omisión se configure en la Tasa de Justicia, el certificado de deuda se remitirá a la Dirección General de Administración del Poder Judicial, a efectos de instar su ejecución, todo conforme lo establecido en el artículo 263 de este Código.”

17. SUSTITÚYESE el artículo 258 por el siguiente:

“Tasa de Actuación. Oportunidad de Pago.

Artículo 258.- *Las Tasas de Justicia serán abonadas al iniciarse las actuaciones o en las oportunidades que señale la Ley Impositiva Anual.*

La Tasa de Justicia se pagará mediante liquidación confeccionada por el profesional actuante o por la Autoridad de Aplicación, en formularios especiales, para tal efecto.”

18. SUSTITÚYESE el artículo 263 por el siguiente:

“Contribuyentes. Sujetos Exentos. Actualización.

Artículo 263.- *Las Tasas de Justicia integrarán las costas del juicio y serán soportadas, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.*

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, sólo abonará la mitad de las proporciones de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna.

Al importe de la tasa, se le aplicará el interés establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto, desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que se efectivice el pago.

Antes de elevar a la instancia superior, o ésta bajar los expedientes, los Secretarios deben elaborar un informe haciendo constar si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, la fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la tasa judicial.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 256 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, nombre y apellido del deudor y fecha de la mora y se remitirá a la Dirección General de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutorio en los términos del artículo 801 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

Cuando la Tasa de Justicia ha sido determinada por sentencia o auto interlocutorio, en los que se ha emplazado al deudor para su pago por un plazo que fijará el Tribunal, no será necesario certificar la existencia de la deuda, siendo título suficiente la copia certificada del instrumento pertinente con la constancia de estar firme y ejecutoriado.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del Secretario de haberse abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse remitido las actuaciones a la Dirección General de Administración del Poder Judicial, en razón de haber resultado infructuoso su cobro.”

19. SUSTITÚYENSE los incisos 1), 2) y 9) del artículo 270 por los siguientes:

“1) Los juicios cuyo valor no exceda el importe que fije la Ley Impositiva Anual, exclusivamente cuando el mismo sea iniciado por personas físicas;

2) Las actuaciones cumplidas en cualquier fuero por personas físicas o jurídicas a quienes se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, el que podrá ser concedido parcialmente cuando la capacidad económica del contribuyente le permita atender parcialmente el pago de la Tasa;

9) Las Acciones de Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data.”

Artículo 2º.- *LAS modificaciones introducidas por el artículo 1º de la presente Ley regirán a partir del día 1 de enero de 2008.*

TÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 3º.- *SUSTITÚYESE el inciso c) del artículo 12 de la Ley N° 5901 -Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-, según texto ordenado y actualizado por la Ley N° 6300 y sus modificatorias, por el siguiente:*

“c) Para contratar, autorizar y adjudicar, sin límite de monto en las operatorias que deriven de las modalidades de construcción de viviendas e infraestructura, de acuerdo a las previsiones contempladas en las categorías presupuestarias del FONAVI, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º.- *MODIFÍCASE el artículo 2º de la Ley N° 7854 -Ley Orgánica de Fiscalía de Estado-, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 2º.-** EL Fiscal de Estado es el titular de la Fiscalía de Estado, la que está integrada además por:*

- a) El Fiscal de Estado Adjunto;*
- b) El Procurador del Tesoro;*
- c) El Subsecretario Legal y Técnico;*
- d) Los funcionarios de nivel directivo de sus dependencias;*
- e) Los abogados de la Fiscalía de Estado y la Procuración del Tesoro, y*
- f) El Cuerpo de Abogados del Estado.”*

Artículo 5º.- **DERÓGASE** el artículo 15 del Decreto N° 7949/69.

Artículo 6º.- **MODIFÍCASE** el artículo 21 de la Ley N° 8751, según redacción de la Ley N° 9147, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- *EL Fondo para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas y acciones, en especial de difusión, educación y prevención, tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley, como así también para la adquisición de aviones hidrantes y todo equipamiento necesario para la lucha contra el fuego. Podrá también ser utilizado para la prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por causas naturales o humanas.”*

Artículo 7º.- **MODIFÍCASE** el artículo 3º de la Ley N° 9147, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º.- *LA presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011.”*

Artículo 8º.- **ESTABLÉCESE** que para el caso de las remesas y/o transferencias de fondos nacionales o provinciales dirigidas a municipalidades y/o comunas, el Tribunal de Cuentas de la Provincia podrá aceptar como Rendición de Cuentas, copia autenticada de la intervención del respectivo Tribunal de Cuentas local.

Artículo 9º.- **EL** Ministerio de Gobierno, Coordinación y Políticas Regionales o la Dirección General de Tesorería y Crédito Público, rendirán al Tribunal de Cuentas Provincial los fondos transferidos en el marco del Programa de Asistencia Municipal creado por Decreto N° 2264/02 y modificado por Decreto N° 781/03, mediante la acreditación de transferencias a las cuentas oficiales de las municipalidades o comunas destinatarias, todo ello sin perjuicio de las facultades de control establecidas por el artículo 31 de la Ley N° 7630 -Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 10.- **CRÉASE** la Cuenta Especial **“Ministerio de Justicia -Complejo Esperanza- Producido por la venta de los productos elaborados en los talleres de capacitación de los niños y adolescentes alojados en los institutos que integran el referido Complejo”**.

La Cuenta será administrada por la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia.

Tendrá por recursos los provenientes de ventas de los productos, donaciones, trasferencias de organismos estatales y no estatales. Dichos recursos serán prioritariamente destinados a la adquisición de insumos, servicios y materiales en general que permitan la elaboración de productos, y afrontar los gastos que demande la actividad de los talleres. A su vez se prevé que parte de los ingresos serán destinados a un fondo de reserva para atender las necesidades

de los jóvenes al momento de egresar, a los fines de su reinserción social.

Artículo 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.-----***

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA